

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1339-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 24 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700135123, el Informe Final de Instrucción N° 636-2018-OS/OR CUSCO referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2377-2017-OS/OR-CUSCO al señor **ROMULO LACUTA TTICA** (en adelante, el fiscalizado), identificado con RUC N° 10251835620.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Oficio N° 2377-2017-OS/OR CUSCO se remitió a la fiscalizada, el Informe de Instrucción N° 1600-2017-OS/OR CUSCO del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa de fecha 24 de agosto de 2017, por el incumplimiento a las normas contenidas en Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias.

1.2 De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 1600 -2017-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE, se verifico que la fiscalizada incumplió las normas contenidas en Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, configurándose la siguiente infracción:

N°	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 Kg.	Los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394- 2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM. Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. (...)	Numeral 1.11 ¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD Y modificatorias.

1.3 Mediante Oficio N° 2377-2017-OS/OR CUSCO notificado el 03 de diciembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ROMULO LACUTA TTICA**, por incumplimientos detectados en la supervisión operativa PRICE,

¹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

correspondiente a las obligaciones del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE, contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.4 Mediante Carta con Registro N° 2017-135123, recibida el 04 de diciembre de 2017, la fiscalizada presentó reconocimiento al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.5 Con fecha de 15 de marzo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 636-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.6 A través del Oficio N° 218-2018-OS/OR CUSCO de fecha 16 de marzo de 2018, notificado el 19 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 636-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR EL PRECIO DE VENTA VIGENTE EN EL SISTEMA PRICE DEL OSINERGMIN CORRESPONDIENTE AL GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que el señor **ROMULO LACUTA TTICA**, ha realizado la actividad vinculada a Local de Venta de GLP, incumplimiento con el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE, al no haber registrado el precio vigente en el Sistema PRICE del Osinergmin el precio correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 Kg. Tal como se ha recabado en la supervisión operativa de fecha 24 de agosto de 2017.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada

En fecha 04 de diciembre de 2017, el fiscalizado presentó carta, a través del cual manifiesta su reconocimiento al incumplimiento imputado respecto a la falta de registro de precios en el PRICE; asimismo declara haber subsanado la falta contenida en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700135123.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

De lo actuado, se ha acreditado que, durante el mes de agosto de 2017, el señor **ROMULO LACUTA TTICA**, contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de

Combustibles Líquidos y OPDH; por lo que se encontraba obligada a registrar y publicar la información de los precios vigentes de los productos que comercializa.

En cuanto a los incumplimientos de las normas del procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE, estos no son pasibles de subsanación, de acuerdo al literal f) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Conforme al escrito de fecha 04 de diciembre de 2017, el fiscalizado acreditó haber realizado **acciones correctivas**, con registrar la información del precio de venta vigente de los cilindros de GLP de 10 Kg en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, el precio de venta vigente del GLP envasado en cilindros de 10 Kg, hechos que constituyen factores atenuantes según la normativa vigente, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante del -5% de acuerdo al literal g.3) ² del artículo 25.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se describe la suerte que siguen aquellas infracciones de naturaleza insubsanable.

Referido al incumplimiento, la fiscalizada ha realizado el reconocimiento respecto de la infracción; siendo un factor atenuante de acuerdo al literal g.1.1) del artículo 25 de la Resolución del Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD que alude “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, dicho lo anterior, para el presente caso corresponde aplicar el criterio de graduación de multa por reconocimiento de responsabilidad por parte de la fiscalizada.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el señor **ROMULO LACUTA TTICA**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el los numerales 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.4. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012- OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIONES APLICABLES ³
----	----------------	------------	---	--------------------------------------

² Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1339-2018-OS/OR-CUSCO**

1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 Kg.	Los artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394- 2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.
---	---	--	--------------	------------------------

2.1.5. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)				
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 Kg. <u>Los artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</u>	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS GG.	No registrar un solo precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: Multa de 0.10 UIT</p>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	0.10
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS								
0.20 UIT	0.10 UIT								

2.1.6. De la evaluación contenida en el numeral 2.1.3 de la presente resolución se tiene el siguiente resultado:

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1339-2018-OS/OR-CUSCO**

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE		SANCIÓN APLICABLE
				Literal g.3) del artículo 25 de la RCD N° 040-2017-OS/CD. (-5%)	Literal g.1.2) del artículo 25 de la RCD N° 040-2017-OS/CD. (-50%)	
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 Kg	1.11	0.10	SI	SI	<u>0.04⁴</u>

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la fiscalizada las sanciones indicadas en el presente numeral, por haber incurrido en las infracciones descritas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al señor **ROMULO LACUTA TTICA**, con una multa de cero con cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00135123-01.

Artículo 2°.- **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

⁴ 0.10 UIT (Multa) – 55% (Atenuante) = 0.04 UIT. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 0.045 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1339-2018-OS/OR-CUSCO**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** al señor **ROMULO LACUTA TTICA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador